



Abog. Eliezer Benítez
 DEPARTAMENTO DE LEGAL
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0934/2010

La Paz, 16 de septiembre de 2010

VISTOS

La nota presentada por **Miguel Ángel Benitez Ch.**, en representación del **TALLER DE CONVERSIÓN A G.N.V. "FUTUR GAS"**, mediante el cual, solicitó la habilitación y devolución de Rosetas de Conversión de GNV, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004, en adelante el REGLAMENTO.

CONSIDERANDO

Que conforme dispone el inciso b) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, es atribución del Ente Regulador, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que el Decreto Supremo 28173 de 19 de mayo de 2005, autorizó al Ente Regulador aplicar transitoriamente el REGLAMENTO, en tanto sea aprobada la nueva reglamentación, que regule la Ley de Hidrocarburos en actual vigencia.

Que el REGLAMENTO, tiene como objetivo establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV, así como también establecer las condiciones mínimas de seguridad y obligaciones que deben cumplir los consumidores de GNV.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Hidrocarburos No. 3058, establece que es obligación del Ente Regulador llevar un registro nacional de las personas individuales y colectivas que realicen actividades hidrocarburíferas.

Que la Ley precedentemente mencionada, establece en su Artículo 25, incisos g), h), k), que la Superintendencia de Hidrocarburos (actual Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH), tiene como atribución velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, asimismo se establece que la ANH, aplicará sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que asimismo, el artículo 91 del mencionado Reglamento establece que las empresas interesadas en la construcción y operación de talleres de conversión de GNV deben observar el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, establecidos en los artículos 92 y 93 respectivamente, al presentar su solicitud a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Superintendencia de Hidrocarburos está facultada a hacer cumplir la Ley y las normas legales sectoriales y promover y vigilar la eficiencia en las actividades de los sectores regulados y la correcta prestación de los servicios aplicando las sanciones establecidas para el efecto.

Que, El Artículo 110 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, establece " de las obligaciones de acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH) manera

clara y taxativa que la Resolución para construcción tendrá vigencia de un año calendario, posterior a la cual quedara sin efecto y nula, pero a requerimiento justificado de la Empresa la ANH podrá prorrogar la vigencia.

Que a través de Resolución Administrativa ANH N° 0583 de fecha 23 de junio de 2010, en mérito a lo estipulado en el Informe REGC 253/2010 de fecha 27 de mayo de 2010 y el Informe DJ 0526/2010 de 17 de junio de 2010, en calidad de Resolución Urgente, se dispone la **SUSPENSIÓN** de actividades del Taller "FUTUR GAS" y se instruye la devolución de la rosetas de conversión de GNV.

Que el **TALLER DE CONVERSIÓN A G.N.V. "FUTUR GAS"** mediante nota de fecha 06 de julio de 2010 comunica que se subsanaron las observaciones realizadas y solicitan el cese de suspensión de sus actividades, en ese entendido se requirió a la regional de Cochabamba la inspección técnica a las instalaciones para constatar lo señalado por el Taller.

Que el Informe TC 082 DRC 1570/2010 de fecha 20 de agosto de 2010, la Regional de Cochabamba informa que en fecha 11 de agosto de 2010 se realizó la inspección técnica requerida estableciendo que se cumplió con lo estipulado en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio y Talleres de conversión de GNV.

Que al respecto, el Informe Técnico TC 082 DRC 1570/2010 de fecha 20 de agosto de 2010 establece que el **TALLER DE CONVERSIÓN A G.N.V. "FUTUR GAS"**, subsanó las observaciones cumpliendo con los requisitos técnicos establecidos en el REGLAMENTO, recomendando autorizar la habilitación del taller.

Que asimismo, el Informe Legal 0824/2010 de fecha 02 de septiembre de 2010, concluye manifestando la pertinencia de habilitar el funcionamiento del Taller "**FUTUR GAS**", en virtud a la subsanación de las observaciones técnicas, debiendo para tal efecto instruir la devolución de las Rosetas de Conversión de GNV correspondientes.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones que le reconocen la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1996, la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo al Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

UNICO.- Disponer la **HABILITACION** y funcionamiento del **TALLER DE CONVERSIÓN A G.N.V. "FUTUR GAS"**, en virtud a la subsanación de las observaciones técnicas de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, debiendo para tal efecto instruir la devolución de las Rosetas de Conversión de GNV correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Guido Waidin Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme

Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME
DJ 0824/2010

A: Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO a.i.

DE: Abog. Elizabet Ergueta Del Villar
PROFESIONAL I

REF: **HABILITACION DEL TALLER "FUTUR GAS"**

FECHA: La Paz, 02 de septiembre de 2010.

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución Administrativa ANH N° 0583 de fecha 23 de junio de 2010. se dispone en mérito a lo estipulado en el Informe REGC 253/2010 de fecha 27 de mayo de 2010 y el Informe DJ 0526/2010 de 17 de junio de 2010, en calidad de Resolución Urgente, la **SUSPENSIÓN** de actividades del Taller "FUTUR GAS" e instruye la devolución de la rosetas de conversión de GNV.

En virtud a Informe REGC 378/2010 de fecha 08 de julio de 2010 la Regional de Cochabamba señala que el Taller "FUTUR GAS" procedió a la suspensión de actividades y devolvió las rosetas de conversión de GNV, mismas que se encuentran en resguardo.

Por otro lado, el Taller "FUTUR GAS" mediante nota de fecha 06 de julio de 2010 comunica que se subsanaron las observaciones realizadas y solicitan el cese de suspensiones de sus actividades, en ese entendido la requirió a la regional de Cochabamba la inspección técnica a las instalaciones para constatar lo señalado por el Taller.

A través de Informe TC 082 DRC 1570/2010 de fecha 20 de agosto de 2010, la Regional de Cochabamba informa que en fecha 11 de agosto de 2010 se realizó la inspección técnica requerida estableciendo que se cumplió con lo estipulado en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio y Talleres de conversión de GNV.

ANÁLISIS LEGAL.-

El Art. 110 de la Ley de Hidrocarburos No 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el regulador, es decir la actual agencia Nacional de Hidrocarburos, podrá revocar o declarar la caducidad de las concesiones, licencias y autorizaciones en proceso legal administrativo a las empresas prestadoras del servicio, en sujeción a dicha ley y normas legales correspondientes, entre otras por la causal establecida en el inciso a) No inicie, complete obras o instalaciones, ni efectúe las inversiones comprometidas en los plazos y condiciones establecidas en su concesión, licencia o autorización.

Asimismo la Ley precedentemente mencionada, establece en su Artículo 25, incisos g), h), k), que la Superintendencia de Hidrocarburos (actual Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH), tiene como atribución velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos,

contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, asimismo se establece que la ANH, aplicará sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Superintendencia de Hidrocarburos está facultada a hacer cumplir la Ley y las normas legales sectoriales y promover y vigilar la eficiencia en las actividades de los sectores regulados y la correcta prestación de los servicios aplicando las sanciones establecidas para el efecto.

El Artículo 110 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, establece " de las obligaciones de acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH) manera clara y taxativa que la Resolución para construcción tendrá vigencia de un año calendario, posterior a la cual quedara sin efecto y nula, pero a requerimiento justificado de la Empresa la ANH podrá prorrogar la vigencia.

El Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV en su Artículo 94, inc. d) dispone que el Taller dispondrá como mínimo el siguiente equipamiento:

- Una fosa de inspección o su equivalente
- Un compresor de aire
- Equipo de soldadura
- Sistema de verificación de carburantes
- Juego de herramientas
- Carteles de "Prohibido fumar"
- Dos extinguidores de incendios de 10 Kg de polvo químico seco
- Nombre de la Empresa en el Frontis
- Todas las áreas deberán presentar condiciones de limpieza
- Deberán disponer de manuales técnicos de conversión de vehículos
- Oficina de administración y servicios sanitarios

Tomado en cuenta que dentro de las atribuciones de la ANH están las de proteger los derechos de los consumidores, a objeto de satisfacer las necesidades públicas de interés general y que los servicio debe cumplirse en condiciones de continuidad, regularidad, calidad, con eficiencia y sobre todo seguridad.

De la revisión y el análisis del contexto se puede establecer que el Taller "FUTUR GAS" ha infringido una serie de disposiciones del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, contraviniendo el precepto de calidad del servicio y seguridad por la inobservancia de las normas y reglas aplicables.

CONCLUSIÓN.-

En mérito a lo expuesto, corresponde precisar que el análisis y compulsas de la normativa legal aplicable debe ser enmarcada en los principios de tipicidad, legalidad y continuidad del servicio de manera ininterrumpida por considerarse un servicio público que debe ser prestada de manera regular y continua para satisfacer las necesidades de la población y sobre todo con eficiencia y seguridad.



Agencia Nacional
de Hidrocarburos

Por los fundamentos expuestos, se concluye manifestando la pertinencia de habilitar el funcionamiento del Taller "FUTUR GAS", en virtud a la subsanación de las observaciones técnicas, debiendo para tal efecto instruir la devolución de las Rosetas de Conversión de GNV correspondientes.

Es cuanto tengo a bien informar para fines consiguiente.


Abog. E. Argueta Del Villar
PROFESIONAL - I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz, a septiembre 02 de 2010

Conforme, elabórese la Resolución Administrativa que disponga la habilitación y funcionamiento del Taller "FUTUR GAS"; y, remítase la misma para consideración del Señor Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.


Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME TC 082 DRC 1570/2010



A: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

DE: José Luis Osorio Téllez
INGENIERO DRC

VIA: Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR DE COMERCIALIZACION DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.

Ref. INFORME DE INSPECCION REGC 478/2010 A TALLER DE CONVERSION "FUTUR GAS" - CIUDAD DE COCHABAMBA

FECHA: 20 de agosto de 2010

Señor Director Ejecutivo:

Se tiene a bien informar en atención al Anexo de Comunicación Interna de la Dirección Jurídica en la que solicitó a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural informe respecto de la nota presentada por el taller FUTUR GAS a la ANH en fecha 6 de julio de 2010 (CB 683105), en la cual comunica que se subsanaron las observaciones de la inspección realizada por la ANH y solicita el cese de la suspensión de sus actividades.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Administrativa ANH N° 0583/2010 de 23 de junio de 2010, la ANH suspendió las actividades del taller de conversión a GNV FUTUR GAS ubicado en avenida Blanco Galindo N° 530 de la localidad de Quillacollo en el departamento de Cochabamba y se instruyó la devolución de las rosetas de conversión a GNV.

La Representación Regional Cochabamba hizo llegar el informe legal REGC 378/2010 de 8 de julio de 2010, indicando que el taller FUTUR GAS procedió a la suspensión de actividades de conversión de vehículos y devolvió las rosetas de conversión a GNV a la Representación Regional Cochabamba, donde actualmente se encuentran en resguardo.

Por medio de nota presentada a la ANH en fecha 6 de julio de 2010 (adjunta a la presente), el taller FUTUR GAS comunica que se subsanaron las observaciones, adjuntando fotografías y solicita el cese de la suspensión de sus actividades. Con fax DRC 160/2010 de 3 de agosto de 2010, se solicitó a la Representación Regional Cochabamba la inspección técnica a las instalaciones del taller antes referido para constatar la superación de las observaciones.

Con informe técnico REGC N° 478/2010 de 11 de agosto de 2010, adjunto a la presente, la Representación Regional Cochabamba informa que se evidenció mediante inspección de 11 de agosto de 2010, que el taller cumple con el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio y Talleres de Conversión de GNV.

Con carta recibida el 12 de agosto de 2010 (CB 685376) el taller FUTUR GAS, comunica que se subsanaron las observaciones encontradas y solicitan su habilitación para el normal desarrollo de sus actividades.

CONCLUSIONES

1. El taller de conversión a GNV "FUTUR GAS" dio cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 0583/2010, suspendiendo sus actividades y devolviendo las rosetas de conversión a GNV a la Representación Regional Cochabamba.
2. El taller de conversión a GNV "FUTUR GAS", subsanó las observaciones técnicas que dieron lugar a la suspensión del taller.

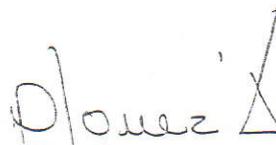
RECOMENDACIÓN

En atención al proveído del Anexo de Comunicación Interna (CB 683105), se recomienda a su autoridad derivar el presente informe a la Dirección Jurídica para el análisis legal correspondiente.

Es cuanto informamos su autoridad para los fines consiguientes.



José Luis Osorio Téllez
INGENIERO DRC



V° B° Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR COMERCIALIZACION DERIVADOS Y
DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.